

Orlando Fals Borda  
Héctor Pineda

MEMORANDUM EXPLICATIVO SOBRE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y  
ADMINISTRATIVAS

(Comisión 5 de la Asamblea Nacional Constituyente)

El 11 y 12 de enero del presente año, con el auspicio del CORPES de la Costa Atlántica, la Universidad de Cartagena, la Universidad del Norte, la Universidad del Atlántico, la Cámara de Comercio de Cartagena y la Alcaldía de Cartagena, once delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente oriundos de la Costa Atlántica nos reunimos en la Ciudad Heroica para estudiar conjuntamente algunos de los asuntos que pudiéramos llevar como grupo a la Asamblea. Nos identificamos sobre la capital importancia que para nosotros tiene el concepto de "región autónoma", y sobre éste vamos a hacer un frente común, con miras a responder a intereses muy profundos de todos los costefos.

Interpretando este sentimiento tan generalizado, hemos preparado el proyecto de articulado adjunto que someteremos a la Asamblea Constituyente. La redacción es de nuestra exclusiva responsabilidad y sigue, por supuesto, sometida al debate y a las enmiendas que se estimen necesarias.

El principal mérito de este proyecto de articulado puede residir en que convierte un viejo problema político de soberanías

2

internas, al estilo conflictivo del siglo XIX que ha tenido consecuencias negativas para nuestra vida colectiva, en otro de características sociotécnicas mucho más fácil de resolver en beneficio de comunidades afectadas.

Se basa en cuatro principios generales que han sido elaborados en otros documentos:

1. El de la flexibilidad de los límites territoriales por pulsaciones constantes de ocupación humana.

2. El de la organización socioeconómica, ecológica y cultural de la región como entidad real o histórica.

3. El de la satisfacción eficiente de las necesidades básicas de los habitantes a nivel provincial y municipal.

4. El de la autonomía local y la democracia participativa que culminan en la conformación del Estado-Región.

Para llegar a las metas que nos proponemos, el articulado mira no sólo al futuro sino también al pasado tradicional. En efecto, el proyecto se basa en la revitalización de dos entes históricos que fueron eliminados de la Constitución vigente, pero que siguieron latentes y todavía demuestran gran vitalidad: la Región como herencia condicionada por la variada conformación geográfica del país, de donde éste y sus pueblos derivan su personalidad y cultura; y la Provincia como unidad básica de gobierno local desde 1811, que resistió formalmente hasta la reforma constitucional de 1945. Ahora se replantean como entidades territoriales y administrativas modernas, de la siguiente manera:

1. La Región Autónoma, conformada por Provincias, Distritos Metropolitanos y Territorios Indígenas contiguos, entidad que

gobierna a nivel local, que concibe, propone y articula proyectos y programas de desarrollo económico y social y que lleva a cabo el seguimiento de tales proyectos y programas. Habría alrededor de 12 regiones en el país, según estudios preliminares. Una de ellas, la de la Costa Atlántica, es la que mejor ha "arrancado" hasta el momento, gracias a la Ley 76 de 1985. En este caso, por el tamaño de la región, podría pensarse también en proponer Subregiones.

2. Por otra parte se recupera la Provincia como entidad político-administrativa donde se llevan a la práctica concreta los proyectos y programas de desarrollo y se procede a evaluarlos, donde se combinan intereses y recursos de Municipios afines, y se satisfacen todas las necesidades básicas de sus habitantes. La formalización de Provincias, de las cuales habría alrededor de 135 según estudios, impulsaría las Asociaciones de Municipios, iniciativa frustrada precisamente por no haberse arraigado en la tradición histórica de la Provincia que viene desde 1811.

Esta moderna concepción de la función estatal lleva a transformar a los actuales Departamentos, Intendencias y Comisarias en Regiones y Provincias Autónomas, y a reconocer en la práctica otras dimensiones territoriales político-administrativas como son: los Distritos Metropolitanos (habría unos 10), los Municipios conocidos, los Territorios Indígenas (alrededor de 20), las Comunas urbanas y los Corregimientos rurales.

Como consecuencia de la racionalidad de estos cambios, el

4

Distrito Especial de Bogotá pasa a ser Distrito Metropolitano como otras ciudades grandes, y las funciones y recursos de las actuales Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional pasarían en el término de tres años a las Regiones Autónomas, bajo el cuidado del Departamento Nacional de Planeación. En esta forma se cierra un ciclo de cuarenta años en el que se ensayó infructuosamente romper la estructura política de los Departamentos actuales y fomentar el desarrollo en unidades más flexibles o amplias. Es de todos conocido el fracaso de este bien intencionado esfuerzo, entre otras causas por la duplicación, cruce o antagonismo de burocracias con tareas similares dentro del mismo territorio. Por otra parte, se confirman las actuales Regiones de Planificación pero con los ajustes requeridos por el proyecto de articulado.

Debido a que el problema de soberanías territoriales evoluciona a otro de naturaleza sociotécnica, la autoridad competente para dirimir estos asuntos pasa de las Asambleas y del Congreso Nacional a una Comisión Permanente de Revisión Territorial adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuyos principales criterios serían gobernabilidad y conveniencia social. Esta Comisión se encargaría también de estudiar los cambios de límites territoriales que ocurren constantemente como resultado de las pulsaciones de la vida real de los pueblos, y de publicar cada quince años un Mapa Oficial de la República que sirva de referencia legal para todas las actividades estatales, desde la organización electoral hasta la distribución de hospitales y el manejo del orden público. Para iniciar esta tarea, se conceden a la Comisión cinco años de plazo en los que

5

se harían los estudios, encuestas y consultas locales necesarias. Las decisiones de la Comisión serían refrendadas por la Presidencia de la República o por otras autoridades según el caso.

A las entidades territoriales se les reconoce autonomía para la gestión de sus intereses y el manejo de sus recursos, de acuerdo con la política de descentralización vigente y principios neofederales contemporáneos, para acercarnos al interesante modelo del Estado-Región que suple algunas fallas del Estado-Nación centralista. Sin embargo, la coherencia de la Nación como tal se preserva con la vinculación de los Regidores de las Regiones con el Gobierno central, y con el Consejo Nacional de Planeación del que formarían parte con plenos derechos. Insistimos también en aplicar principios de planeación participativa para reconocer procesos que van de las bases hacia arriba, de las periferias a los centros, para proponer iniciativas de desarrollo integral, sostenido o participativo.

Los funcionarios electos de las entidades territoriales no podrían ser reelegidos y quedarían sujetos al principio de la revocatoria del mandato. Además, se propone que la Cámara de Representantes de la Nación quede integrada por un representante de cada Provincia y Territorio Indígena y otros elegidos por los Distritos Metropolitanos.

\* \* \* \*

En las circunstancias contempladas por el articulado adjunto, la búsqueda de alternativas territoriales no debería ser motivo de temores por parte de la Asamblea Constituyente o del Gobierno, en cuanto a una posible desorganización administrativa

6

causada por los ajustes institucionales necesarios. El país ha avanzado bastante en la consideración y estudio de este problema desde hace por lo menos veinte años, y aunque más maduros, todavía estamos atrasados en relación con naciones de Europa (Francia, Bélgica, España, Italia, Alemania) y de América (Chile, Perú, Nicaragua, Costa Rica, Ecuador) que se han reorganizado territorial y regionalmente, de manera racional y flexible, sin haber sufrido ningunos traumas. Por el contrario, tales ajustes se han considerado como muy positivos para el progreso de aquellos pueblos. Decidido por la Asamblea Constituyente, la nación colombiana puede acercarse de esta manera a una práctica más eficaz de distribución territorial que comprenda nuevas y más válidas concepciones de las unidades necesarias; y también al mismo tiempo una práctica más auténtica de la Democracia Participativa por la que votamos los ciudadanos el pasado 27 de mayo de 1990.

El Centro Interdisciplinario de Estudios Regionales (CIDER) de la Universidad de los Andes, el ILPES, Planeación Nacional, el IGAC y centros universitarios (Cartagena, Valle, Antioquia) han contribuido grandemente sobre este particular. El Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional revivió este tema hace dos años con la publicación del libro colectivo, LA INSURGENCIA DE LAS PROVINCIAS: HACIA UN NUEVO ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA COLOMBIA, que recoge la voz de una subregión costeña --la Depresión Momposina, bautizada con el nombre del gran poeta negro Candelario Obeso, constituida por cuatro provincias (Mompós, Magangué, El Banco y el San Jorge). Allí fue donde primero se

7

articuló política y culturalmente esta demanda en el país, con cuatro foros subregionales empezados en 1985. Hoy se registran ecos y respaldos de esta campaña en muchas otras partes, de tal manera que la propuesta Comisión Permanente de Revisión Territorial no tendría muchas dificultades en modificar límites o determinar nuevas entidades, como las Regiones del Magdalena Medio, Bajo Cauca y Urabá. Hay provincias, como las de Ocaña, Cartago, Roldanillo, Tequendama, Rionegro, Ramiriquí, Soto, García Rovira y Chocontá cuyos vecinos quieren revivirlas formalmente. Y el Litoral Pacífico está en espera de otra concepción territorial más funcional que la actual.

\* \* \* \*

De esta manera confiamos en dejar atrás el lastre que ha representado para el país una división territorial obsoleta, que ha sido fuente de protestas y paros cívicos, origen de deficiencias administrativas gigantescas, y no pocas veces raíz de conflictos violentos entre los colombianos. Al mismo tiempo proseguiremos con la sabia política de descentralización administrativa que se había prometido desde 1886 sin que se hubieran dado realmente los pasos necesarios.

Orlando Fals Borda  
Héctor Pineda  
Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente

Bogotá y Barranquilla,  
Enero 25-26 de 1991 (Encuentro Nacional por la Región y la Provincia).

PROYECTO DE ARTICULADO  
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

TITULO . . . .

DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Son entidades territoriales y administrativas de la Nación colombiana: las Regiones, las Provincias, los Municipios, los Distritos Metropolitanos, los Territorios Indígenas, las Comunas y los Corregimientos, con las características y funciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. Las entidades territoriales y administrativas se dotan de órganos de gobierno local que gozan de autonomía para la gestión de los intereses propios de las poblaciones respectivas, en las condiciones que la Constitución y la ley señalen.

Artículo 3. Los órganos de gobierno y administración de las entidades territoriales se establecen para auxiliar a las juntas, asociaciones y agrupaciones de residentes en los respectivos términos territoriales con el fin de adelantar los trabajos que realicen en sus diferentes ramos. La ley determinará y reglamentará las formas y funciones de tales juntas, asociaciones y agrupaciones para hacer efectivo su derecho a participar en la administración pública y a vigilar el cumplimiento de las normas por los funcionarios.

Artículo 4. El régimen fiscal de las entidades territoriales se establece por la ley disponiendo la justa distribución de

9

recursos públicos entre la Nación y las entidades territoriales, con el fin de corregir desigualdades económicas entre entidades del mismo rango y suplir los servicios públicos con eficiencia y equidad. A menor cobertura de dichos servicios en una entidad territorial corresponderá mayor volumen en las transferencias de los recursos públicos, aplicando el principio de necesidades básicas insatisfechas.

El régimen fiscal propiciará mecanismos que faciliten a las autoridades regionales, provinciales y municipales definir autónomamente la base gravable, las tarifas y el régimen de administración de los tributos de cada entidad territorial, según lo determine la ley.

Artículo 5. Con el fin de responder a los cambios en la organización del territorio producidos por factores económicos, ecológicos, sociales y culturales que afectan el bienestar y desarrollo de los poblamientos, la participación ciudadana, el funcionamiento de los servicios públicos, y el ejercicio electoral y del orden público, los límites de las entidades territoriales serán examinados y revisados en períodos sucesivos de quince años. Nuevas entidades podrán ser creadas en aquellos casos considerados de conveniencia pública, según lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 6. Créase la Comisión Permanente de Revisión Territorial adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de oficio o por petición de autoridades

competentes y de personas naturales o jurídicas vaya haciendo el examen y revisión de límites de entidades territoriales y proponga la creación de las nuevas siguiendo criterios de gobernabilidad y conveniencia social.

La Comisión será de naturaleza interinstitucional con representación de disciplinas sociales y entidades afines según lo determine la ley. Hará estudios técnicos y producirá material cartográfico, prestando especial atención a lo social, lo cultural, lo económico y lo ecológico en los respectivos territorios, realizará consultas populares y encuestas en sitios afectados por los cambios, y tomará en cuenta los resultados de los censos decenales de población y vivienda. Producirá y publicará cada quince años el Mapa Oficial de la República con las novedades efectuadas en los territorios. Este Mapa servirá para todos los fines legales, en especial los determinados en el Artículo 9.

Artículo Transitorio (I). Fijase un plazo de cinco años contados desde la promulgación de esta Constitución, para que la Comisión Permanente de Revisión Territorial proceda a hacer las revisiones de límites de las entidades territoriales existentes, fijarles los nuevos, y disponer la creación de las nuevas entidades, de tal manera que produzca el Mapa Oficial de la República actualizado con dichos cambios. Para estos efectos, la Comisión tomará como referencias iniciales los estudios y mapas producidos por institutos oficiales nacionales.

Artículo 7. Las corporaciones públicas, autoridades locales, movimientos regionales, fundaciones y organismos oficiales y

11

privados y personas particulares podrán elevar ante la Comisión Permanente de Revisión Territorial memoriales sobre estos asuntos y suministrar estudios, datos y recomendaciones que deberán ser tomados en cuenta por aquélla.

Artículo 8. Las resoluciones de la Comisión Permanente de Revisión Territorial serán refrendadas por el Presidente de la República cuando afecten límites de Regiones o Subregiones; por los Regidores regionales cuando afecten límites de Provincias, Territorios Indígenas y Distritos Metropolitanos; y por los Prefectos provinciales cuando afecten límites de Municipios, Comunas y Corregimientos. Municipios. La ley reglamentará las modalidades de transición de las entidades afectadas a las revisadas o nuevamente creadas.

Artículo 9. En adelante y a partir del reordenamiento territorial dispuesto por la Comisión Permanente de Revisión Territorial, las divisiones o circunscripciones relativas a lo electoral, lo censal, lo judicial, lo administrativo y fiscal, lo eclesiástico, lo militar y policivo, la instrucción y la salud pública, las obras públicas, la planificación, el desarrollo económico y social y otras actividades de interés general deberán coincidir con los límites expresados en el Mapa Oficial de la República, o referirse específicamente a éstos.

Artículo 10. Las Regiones son entidades territoriales autónomas de considerable población y espacio geográfico, conformadas por Provincias y comunidades contiguas y vinculadas por razones históricas, sociales y económicas, que se identifican entre sí y

se diferencian de otras por factores culturales, y que comparten intereses que afectan de manera significativa la suerte y el contexto de la Nación. Sus órganos de administración se dirigen a gobernar con los poderes públicos y con recursos propios como lo determine la ley, a examinar, diagnosticar, promover y coordinar el desarrollo económico y social y la defensa ecológica en los respectivos territorios, y a apoyar y dar seguimiento a proyectos que se ejecuten en las Provincias, los Municipios, los Distritos y los Territorios.

Parágrafo 1. Cuando por circunstancias del tamaño de la Región o por complejidad administrativa se hiciere necesario fraccionar su territorio, la Cámara Regional podrá disponer, con prudencia burocrática, la creación de Subregiones conformadas por varias Provincias, Distritos o Territorios contiguos. Tales disposiciones tendrán vigencia una vez aprobadas por la Comisión Permanente de Revisión Territorial, con la refrendación del Presidente de la República.

Parágrafo 2. Las actuales Intendencias y Comisarias pasarán a conformar Regiones constituidas por sus propias Subregiones, Provincias, Municipios y Territorios Indígenas según lo determine la Comisión Permanente de Revisión Territorial siguiendo lo dispuesto por esta Constitución. La Intendencia de San Andrés y Providencia será Provincia de la Región que corresponda a la Costa Atlántica y gozará de un régimen especial de comercio internacional según lo determine la ley.

Parágrafo 3. La sede administrativa o capital de una Región, con su personal, archivos y elementos de trabajo, será trasladada cada nueve años de una ciudad a otra dentro de la

Región, según lo reglamente la Cámara Regional respectiva.

Artículo 11. Las Provincias se constituyen por Municipios culturalmente afines y cercanos unos de otros que se asocian con el fin de prestar servicios públicos en común, ejecutar proyectos de desarrollo económico y social y defensa ecológica y de recursos naturales, satisfacer las necesidades básicas de los habitantes y facilitar a plenitud la participación y actividad política, social, cultural y económica de los ciudadanos.

Los Municipios se constituyen por Comunas urbanas, Corregimientos rurales, caseríos y veredas culturalmente afines y cercanos unos de otros, con objetivos compartidos de desarrollo económico, social y cultural, defensa ecológica y de recursos naturales, que tienen una localidad comercial y de servicios del tamaño que la ley determine como epicentro de tales comunidades.

Los Distritos Metropolitanos son aquellos grandes conglomerados de viviendas y servicios organizados en Comunas y barrios según el número y tamaño que la ley determine, cuyos habitantes requieren de servicios complejos de educación, salud, comercio, banca, transporte, seguridad, acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y otros. Para fines administrativos, estos Distritos se asimilan al régimen de los Municipios. Los actuales Distritos Especiales y Turísticos se consideran Metropolitanos. Provincias.

Los Territorios Indígenas son aquellos reconocidos como patrimonio tradicional de grupos aborígenes, aculturados o no, constituidos en reservas naturales del Estado, en resguardos y en otras secciones reconocidas como tales, en

las que se observan normas consuetudinarias y disposiciones protectoras de la cultura y de la identidad de sus miembros.

Artículo 12. Las Regiones de Planificación que a la promulgación de la presente Constitución se encuentren creadas, mantendrán su vigencia con las reorganizaciones administrativas, modificaciones territoriales, orientaciones y principios que resultan del presente marco constitucional y del nuevo ordenamiento territorial, en las condiciones que la ley señale.

Artículo 13. Las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de las Corporaciones de Desarrollo o Defensa de departamentos y secciones existentes, serán asumidas por las nuevas Regiones. Los actuales recursos de arbitrios fiscales y otros ingresos de estas Corporaciones pasarán a las Regiones.

Artículo Transitorio (II). Fijase un plazo de tres años contados a partir de la promulgación de la esta Constitución para llevar a cabo lo ordenado en el Artículo 13. El Departamento Nacional de Planeación, con la refrendación del Presidente de la República, dispondrá lo conducente a la liquidación de las entidades mencionadas y su asimilación por las Regiones y por las otras entidades territoriales involucradas en proyectos y trabajos que estén en curso.

Artículo 14. Las Regiones ejercerán sobre las Provincias, Distritos y Territorios, y las Provincias sobre los Municipios, Comunas y Corregimientos, el seguimiento técnico necesario para planificar, coordinar y ejecutar el desarrollo regional y de

recursos naturales, la defensa ecológica y la prestación de los servicios públicos, en los términos que la ley señale.

No obstante, los funcionarios públicos recogerán iniciativas de las comunidades para elaborar proyectos de desarrollo económico y social según los niveles de las entidades territoriales, y articular las propuestas regionales que se presenten al Consejo Nacional de Planeación. Dichas comunidades participarán también en la evaluación de los proyectos en los que estén envueltas.

Artículo 15. Los Regidores de las Regiones serán miembros plenos con voz y voto del Consejo Nacional de Planeación y del Consejo Nacional de Política Económica y Social, donde asumirán la vocería de las respectivas Regiones, respetando la unidad de la Nación.

Artículo 16. En cada una de las Regiones habrá un Regidor elegido por el voto de los ciudadanos para períodos de tres años. No podrá ser reelegido y estará sometido a la revocatoria del mandato. La ley determinará las calidades y funciones de los Regidores. El Regidor será el jefe de la administración regional y como tal dirigirá los servicios públicos y coordinará el desarrollo y defensa ecológica de la Región así como la administración de los recursos naturales regionales.

En cada una de las Regiones habrá una Cámara Regional conformada por dos representantes designados por cada uno de los Ayuntamientos de las Provincias, Concejos de Distritos Metropolitanos y Cabildos de Territorios Indígenas de la Región. La Cámara Regional tomará decisiones por medio de Ordenanzas;

escogerá y sesionará en la capital de turno de la Región; será consultora y veedora de los actos del Regidor; estudiará y aprobará los proyectos regionales de obras públicas, manejo de explotación de recursos naturales, y los de desarrollo económico, industrial, social y cultural y defensa del medio ambiente; organizará los servicios de puertos y aeropuertos, museos y turismo, educación y cultura; determinará sobre monto, recepción y uso de regalías; propondrá a la Comisión Permanente de Revisión Territorial la creación de Subregiones, Provincias, Municipios, Distritos Metropolitanos y Territorios Indígenas así como la modificación de sus límites; estudiará el presupuesto de gastos y rentas de la Región y distribuirá los recursos entre las Provincias, Distritos y Territorios respetando el principio de necesidades básicas insatisfechas; y asumirá otras funciones de acuerdo con la ley.

Artículo 17. Cada Provincia tendrá un Prefecto elegido por el voto de los ciudadanos para periodos de tres años. El Prefecto será el jefe de la administración provincial y no podrá ser reelegido para el siguiente período; dirigirá los servicios públicos coordinados de los municipios; presentará al Ayuntamiento proyectos de Acuerdos sobre actividades de desarrollo social y económico y defensa ecológica de la Provincia; organizará juntas de participación ciudadana; promoverá campañas educativas y culturales; preparará y presentará al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de rentas y gastos de la Provincia; y desempeñará otras funciones que fije la ley. El Prefecto estará sujeto al principio de la revocatoria

del mandato de acuerdo con la ley.

Cada Provincia tendrá un Ayuntamiento integrado por los Alcaldes y los presidentes de los Concejos de los Municipios de la Provincia. El Ayuntamiento ordenará por medio de Acuerdos lo conveniente para la administración de la Provincia y la utilización equilibrada de los situados fiscales municipales; escogerá y sesionará en la capital de la Provincia; organizará la ejecución de obras de interés común para los Municipios; asumirá y desempeñará las atribuciones de las Asociaciones de Municipios donde éstas existan; defenderá el patrimonio cultural, artístico y monumental de la Provincia y sus habitantes; hará campañas de desarrollo socioeconómico y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales; establecerá impuestos y contribuciones que la ley autorice; ordenará los gastos de la administración provincial; propondrá la creación o modificación de Municipios para su tramitación ante la Comisión Permanente de Revisión Territorial; vigilará los baldíos nacionales dentro de su jurisdicción y controlará su uso; establecerá veedurías ciudadanas que obliguen a las autoridades a determinadas actuaciones de beneficio común, tales como inclusión o exclusión de contratos, inhabilitación de contratistas e iniciación de procesos penales; y asumirá otras funciones de acuerdo con la ley.

Artículo 17. Cada Municipio y Distrito Metropolitano tendrá un Alcalde elegido por el voto de los ciudadanos para periodos de tres años. El Alcalde será el jefe de la administración municipal y desempeñará las funciones

asignadas por la ley. Los Distritos tendrán Alcaldes Menores elegidos por las Comunas simultáneamente con la elección del Alcalde. Los Corregimientos tendrán corregidores elegidos por el voto ciudadano para periodos de tres años. Ninguno de estos funcionarios podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente siguiente y todos estarán sujetos al principio de la revocatoria del mandato.

Cada Municipio y Distrito Metropolitano tendrá un Concejo Municipal o Distrital de elección popular, integrado por el número de miembros que determine la ley atendida la población respectiva, y Juntas Administradoras Locales decisorias en cada Comuna y Alcaldía Menor, con las funciones y por la duración que la ley determine. Dichos Concejos y Juntas prestarán atención especial a funciones referidas a la educación y la salud, acueductos y alcantarillado, saneamiento ambiental, mataderos y mercados públicos, vías públicas, policía y orden público local y creación de Comunas y Corregimientos.

Artículo 18. Cada Territorio Indígena tendrá un Cabildo Mayor elegido popularmente cada tres años, con representación de Cabildos Menores en caso de varias comunidades internas, incluyendo colonos pacíficamente establecidos y asimilados en ellas. El Gobernador del Territorio no podrá ser reelegido para el periodo siguiente y responderá por sus actos ante el Regidor de la Región en cuyo territorio se encuentre. El Gobernador y los Cabildos del Territorio velarán por los intereses económicos y sociales, el orden y la paz entre los

19

grupos, así como por la identidad cultural y el progreso material de las comunidades a las que pertenezcan. Estarán sujetos al principio de la revocatoria del mandato.

Artículo 19. Con el fin de integrar la Cámara de Representantes de la Nación, cada Provincia y Territorio Indígena elegirá un Representante para períodos de tres años. Los Distritos Metropolitanos elegirán Representantes atendiendo la población respectiva como lo determine la ley, para períodos de tres años. Los Representantes no podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su elección inmediatamente anterior, y estarán sujetos al principio de la revocatoria del mandato.